

AUTO N. 01486
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA 1582 (20161251) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. 20161257, con el laboratorio Analquim LTDA., se llevó a cabo un muestreo el día 11 de abril de 2017 de las aguas residuales generadas en la Carrera 63 No. 18 A - 43, en la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C., en donde la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, desarrolla sus actividades y genera vertimientos no domésticos previo tratamiento al sistema de alcantarillado público, provenientes de sus procesos de tintorería y elaboración de productos textiles. Informe que fue allegado mediante radicado **2018ER136909 del 14/06/2018**.

Que posteriormente, en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se llevó a cabo un muestreo el día 01 de marzo de 2019 de las aguas residuales generadas en la Carrera 63 No. 18 A - 43, en la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C., en donde la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, se encontró que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP), Informe que fue allegado mediante radicado **2019ER132464 del 14/06/2019** y memorando **2020IE137497 del 14/08/2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 10066 del 18 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…) 4.1.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1.*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2018ER136909 del 14/06/2018

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	11/04/2017
	Numero de muestra	CAR 1190 -17
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Níquel y Zinc
	Horario del muestreo	8:50 a.m.
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Retrolavado de filtros
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado calle 63
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,40

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	20,2	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,00	5,0 a 9,0*	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	358	600	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	122	300	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	171	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	83	30	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	30	10	NO CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	906	1200	CUMPLE
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	11,67	1,0	NO CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,42	2,0*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,05*	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	0,18	0,5*	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

(...) 4.1.3.2.* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2020IE137497 del 14/08/2020 y radicado 2019ER132464 del 14/06/2019

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	01/03/2019
	Numero de muestra	SDA 0103HA01 / CAR 526 - 19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de higiene ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio, Cobre, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Níquel, Sulfuros y Zinc
	Horario del muestreo	7:15 a.m.
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Tintorería y elaboración de productos textiles
	Tipo de descarga	Continua

	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado calle 63
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,45

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	25,2	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	10,0	5,0 a 9,0*	NO CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1236	600	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	361	300	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	124	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	465	30	NO CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,8	10*	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	28,4	10	NO CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	138	1200	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1,0	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,060	2,0*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,05*	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,0165	0,5	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5*	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad denominada TINTORERÍA ASITEX S.A., representada legalmente por el señor Andrés Felipe Arredondo López con C.C. 9'862.593, para el predio ubicado en la KR 63 No. 18 A - 43, de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos previo tratamiento al sistema de alcantarillado público, provenientes de sus procesos de tintorería y elaboración de productos textiles,</p> <p>Con respecto a las caracterizaciones evaluadas se concluye:</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante radicado 2018ER136909 del 14/06/2018 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV Convenio Interadministrativo CAR – SDA 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad TINTORERÍA ASITEX S.A el día 11/04/2017, se encontró que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y Resoluciones 504 del 18/09/2008, 914 del 10/06/2009, 323 del 12/02/2010, 2327 del 10/12/2010, 776 del 06/05/2012 y 3134 del 13/12/2013. El laboratorio subcontratado Analquim LTDA para los parámetros de</p>	<p>Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Níquel y Zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 Y 2828 del 15/12/2016. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p> <p>Respecto a la evaluación de la información remitida mediante memorando 2020IE137497 del 14/08/2020 y radicado 2019ER132464 del 14/06/2019 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad TINTORERÍA ASITEX S.A el día 01/03/2019, se encontró no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST) Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP)</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de higiene ambiental S.A.S. para los parámetros de Cadmio, Cobre, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Níquel, Sulfuros y Zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resoluciones 1883 del 2015, 0286 de 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10066 del 18 de noviembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

ARTÍCULO 14 VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

Tabla B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	Unidades	5.0 – 9.0
Sólidos sedimentables	ml/L	2
Sólidos suspendidos totales	mg/L	600
Temperatura	oC	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10066 del 18 de noviembre de 2020**, la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos así:

- Sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros: Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros

(S2-), excediendo lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, de acuerdo a la caracterización remitida bajo el radicado 2018ER136909 del 14/06/2018.

- Sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP) excediendo lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y la tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009, según la caracterización remitida bajo el memorando No. 2020IE137497 del 14/08/2020 y radicado 2019ER132464 del 14/06/2019.

Que de esta forma la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, presuntamente ha descatado la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y la Tabla B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad.

Que respecto al principio de no regresividad en materia ambiental, señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, ubicada en la Carrera 63 No. 18 A - 43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, ubicada en la Carrera 63 No. 18 A - 43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10066 del 18 de noviembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, con NIT. 860.045.838-9, en la Carrera 63 No. 18 A - 43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1070** estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

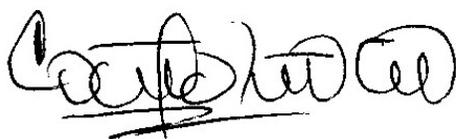
conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/05/2021
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1070